

1500, octubre, 30. Granada. Carta real de merced nombrando a Francisco de Peñaranda jurado de la parroquia de San Lorenzo de la ciudad de Murcia, por renuncia de su padre, Diego González de Peñaranda (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 95 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castylla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por hazer bien e merçed a vos Françisco de Peñaranda, acatando vuestra suficiençia e abilidad e algunos buenos seruicios que nos avedes fecho tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro jurado de la colaçion de San Lorençio de la çibdad de Murçia en logar e por renusçiaçion de Diego Gonçalez de Peñaranda, vuestro padre, nuestro jurado que fue de la dicha colaçion, por quanto el lo renusçio en vos e nos lo enbio suplicar e pedir por merçed por su petyçion e renusçiaçion firmada del su nonbre e sygnada de escriuano publico.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que luego que con ella fueren requeridos, sin nos mas requerir ni consultar sobre ello ni atender ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda ni terçera jusion, juntos en su cabildo o ayuntamiento segund que lo an de vso e de costunbre tomen e reçiban de vos el dicho Françisco de Peñaranda el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e devedes hazer, el qual por vos asy fecho vos ayan e reçiban e tengan por nuestro jurado de la dicha colaçion de San Lorençio en logar del dicho Diego Gonçalez de Peñaranda, vuestro padre, e vsen con vos en el dicho ofiçio de juraderia en todos los casos y cosas a el anexas e conçernientes e vos recudan e fagan recudir con la quitaçion, derechos e salarios e otras cosas a el anexas e pertenesçientes e vos guarden e fagan guardar todas las honras e graçias e merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preheminençias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna de ellas que por razon del dicho ofiçio de juraderia devades aver e gozar e vos deven ser guardadas sy e segund que mejor e mas conplidamente tovieron, vsaron, recudieron e guardaron e devieron tener, vsar, recudir e guardar al dicho Diego Gonçalez de Peñaranda, vuestro padre, e a los otros nuestros jurados que han sydo e son de la dicha colaçion de San Lorençio de la dicha çibdad de Murçia, todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte de ello enbargo nin con-



trario alguno vos no pongan ni consyentan poner, ca nos por la presente vos reçibimos e avemos por reçibido al dicho ofiçio de juraderia e al vso e exerçio de el e vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer e aver e llevar e gozar de la dicha quitaçion, derechos e salarios, graçias e merçedes e otras cosas, caso que por los susodichos o por alguno de ellos no seades reçibido a el, la qual dicha merçed vos hazemos con tanto que el dicho ofiçio de juraderia no sea de los nuevamente acreçentados que segund la ley por nos hecha en las Cortes de Toledo se devan consumir e con que el dicho Diego Gonçalez de Peñaranda, vuestro padre, despues de fecha la dicha renusçiaçion en vos biva los veynte dias que la ley dispone.

E los vnos ni los otros no fagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que les enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que les enplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a treynta dias del mes de otubre, año del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: En forma, Liçençiatu Çapata. Registrada, Alonso Perez. Françisco Diaz, chançiller.

386

1500, noviembre, 11. Granada. Cédula real ordenando a los concejos de Murcia y Lorca que el sueldo de los 600 peones que van a Tabernas se reparta entre los vecinos de dichas ciudades (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 91 r. Publicada por Juan y Juana Abellán Pérez: ob. cit, Apéndice Documental, doc. 3, pág. 35).

El Rey e la Reyna.

Conçejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las çibdades de Murcia e Lorca.

A nos es fecha relaçion que los seysçientos peones que de esas çibdades mandamos yr para la puniçion e castigo de çiertos moros nuestros deseruidores que se levantaron contra nuestro deseruiçio que con los veynte maravedis que les mandamos dar a cada vno cada dia no se podran bien mantener e comoquiera que el

